

San José, 18 de noviembre del 2020
Criterio N° DJ-AJ-C-763-2020

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimada señora:

En atención al oficio **N° 8772-20** de 22 de setiembre del 2020 de esa Secretaría General de la Corte, mediante el cual comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 88-20 celebrada el 10 de setiembre del 2020, artículo XXXIX, le remito el informe solicitado.

I. Antecedente de la gestión:

Mediante oficio **N° 8772-20** de 22 de setiembre del 2020 de esa Secretaría, se comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 88-20 celebrada el 10 de setiembre del 2020, artículo XXXIX.

En dicha sesión se conoció el oficio N° 1678-DTI-2020 del 3 de setiembre del 2020 de la Dirección de Tecnología de la Información, mediante el cual se informó que el señor Junior Armando Víquez del *Tribunal Supremo de Elecciones*, en correo electrónico del 10 de agosto del 2020, comunicó el acuerdo tomado por ese Tribunal, donde señala el acatamiento de lo ordenado por la *Sala Constitucional* en la resolución N° 2019-010683 dictada a las 9:20 horas del 14 de junio del 2019.

El acuerdo tomado por el **Tribunal Supremo de Elecciones**, acta N° 101-2019, de la sesión ordinaria celebrada el 22 de octubre del 2019, artículo octavo, literalmente dice:

“...Se dispone: En acatamiento de lo ordenado por la Sala Constitucional en resolución n.º 2019-010683 (de las 9:20 horas del 14 de junio anterior) y según se recomienda, **en lo sucesivo el sexo registrado al nacer será excluido de las certificaciones físicas y digitales, civiles y electorales, que emitan el Registro Civil y el Registro Electoral.** De ser necesario hacer constar dicha información, solo la persona a que se refiera ese dato o su apoderado especial podrá requerir una certificación literal; esta misma certificación se emitirá si está ordenado por mandamiento judicial. Asimismo, se hace ver que, a efectos de homologar la información contenida en las cédulas de identidad y en el servicio de Verificación de Identidad (VID), **deberá excluirse la referencia al sexo de este último.** De la misma forma, los archivos denominados “maestros de nacimiento, defunción, matrimonios y padrón electoral” que se proporcionan a entes públicos o privados, se continuarán suministrando sin el dato de sexo al nacer en general. Proceda de inmediato la Dirección General de Estrategia Tecnológica a instruir las acciones pertinentes para llevar a cabo los ajustes correspondientes en los sistemas informáticos que sea necesario; ello en un plazo máximo de dos meses. Finalmente, respecto de las recomendaciones y consideraciones relacionadas con los sistemas informáticos internos, la Plataforma de Servicios Institucional (PSI), su Protocolo Técnico Aplicable y demás convenios interinstitucionales, pase a estudio individual de los señores Magistrados. ACUERDO FIRME.»” (Énfasis suplido).

La resolución N° 2019-010683 dictada a las 9:20 horas del 14 de junio del 2019, dictada por la **Sala Constitucional**, en lo que interesa, literalmente dice:

“... **en todos los casos debe eliminarse la indicación del sexo en los documentos de identidad** (cédula y tarjeta de identidad de menores); como se dijo, tal meta resulta legítima. No obstante, simultáneamente, el TSE mantiene el dato referido en su página web, lo que vuelve tal información no solo pública sino de muy fácil acceso para cualquier persona, de manera que la pretendida eliminación de una trazabilidad estigmatizante finalmente no ocurre. Por consiguiente, este amparo resulta procedente, lo que implica la **obligación del TSE de eliminar la determinación del sexo de las personas en su sitio web**” (lo subrayado no corresponde al original). Así las cosas, es claro que la postura de esta Sala en este tipo de casos es resguardar la dignidad humana y el derecho de las personas que no deseen hacer público ni de fácil acceso la información relativa a su sexo. Precisamente por esa razón es que se han avalado las medidas dirigidas a resguardar estos datos y mantenerlos en un ámbito estrictamente privado. En la especie, la parte recurrente solicitó ante el Registro Civil un cambio de sexo o género en el asiento de inscripción de ese registro, lo cual no es procedente siempre y cuando el acceso a tales asientos de inscripción se mantenga confidencial, para continuar con la línea jurisprudencial de esta Sala. Es decir, el

acceso a tales asientos debe ser vigilado estrictamente por los recurridos, pues se trata de datos restringidos respecto de los cuales se debe demostrar un interés legítimo para obtenerlos. Este Tribunal comparte la idea que el sexo, como dato registral en Costa Rica, es decir, el **sexo asignado al nacer, debe seguirse registrando tal cual, pues en algunos ámbitos como el médico, tiene relevancia**. De ahí que la pretensión de la parte recurrente sea improcedente, por razones de seguridad jurídica, médicas y otras, a fin de **mantener intacta la información del sexo asignado al nacer de las personas, pero siempre con la advertencia de que, en aras de resguardar la dignidad humana de las personas, el acceso a tales asientos de inscripción sea estrictamente restringido.**” (Énfasis suplido).

Debido a lo anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones ofrecerá al Poder Judicial dos servicios web que pueden ser consumidos por los sistemas judiciales:

1. La consulta de datos públicos de las personas en el cual se excluyen el campo sexo.
2. La consulta de datos sensibles y privados de las personas, incluyendo el dato sexo; sin embargo, para este caso es necesario registrar y enviar por cada consulta, los siguientes datos para responsabilizar al Poder Judicial por las consultas que se realicen:

- Número de identificación de la persona quien realiza la consulta.
- Nombre de la persona quien realiza la consulta.
- Usuario de la persona quien realiza la consulta.
- Código de la oficina donde labora la persona quien realiza la consulta.
- Número de Expediente Judicial que ampara la consulta.
- Número de identificación de la persona que se consulta.
- Nombre de la persona que se consulta.
- Motivo de la consulta.
- Puesto de trabajo de la persona quien realiza la consulta.

- PIN de consulta.
- LLAVE de consulta.
- Institución que realiza la consulta.

Por su parte, la **Dirección de Tecnología de la Información**, señaló que la variable sexo se utiliza en los diferentes sistemas informáticos del Poder Judicial, especialmente en el Subproceso de Sistemas Administrativos, en el Subproceso de Sistemas Jurisdiccionales, así como en los diferentes sistemas que utiliza el Organismo de Investigación Judicial, entre los que se destacan:

- Sistema de Administración y Control Electrónico de Juzgamientos (SACEJ).
- Sistema de Obligados Alimentarios y Penal (SOAP).
- Sistema Salud de Empleados.
- Sistema Integrado de Correspondencia Electrónica (SICE).
- Sistema de Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.
- Sistema de Evaluación del Desempeño.
- Sistema de la Biblioteca.
- Proposición Electrónica de Nombramientos.
- Sistema de Reclutamiento y Selección.
- Sistema de Gestión en Línea.
- Consulta Integrada.
- Informe Policial Homologado.
- Expediente Criminal Único.
- SIMEL.
- Sistema de Patología.
- Rayos X.
- App OIJ (OIJ CRSafe).

De acuerdo con los antecedentes señalados y a fin de implementar mayor seguridad a los sistemas informáticos del Poder Judicial, para adecuarlos a la protección de la dignidad humana, la Dirección de Tecnología de la Información solicitó criterio jurídico para determinar si debe seguir manteniéndose el dato sexo de las personas en los sistemas anteriormente señalados, así como el manejo de dicha variable debido a lo dispuesto por la Sala Constitucional.

Asimismo, solicitaron autorización para desvincular de forma inmediata los sistemas judiciales del servicio que brinda el Tribunal Supremo de Elecciones y que el campo sexo sea llenado manualmente por los operadores jurídicos.

Al respecto, el Consejo Superior dispuso, entre otros, remitir lo gestionado por la Dirección de Tecnología de la Información a la Dirección Jurídica, para que analice los alcances de la resolución de la Sala Constitucional N° 2019-010683 de las 9:20 horas del 14 de junio del 2019.

II. Análisis:

El “**sexo**” es el dato que refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, que incluye las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer¹; se denomina “**sexo asignado al nacer**” al sexo percibido con base en los genitales de una persona en el momento de su nacimiento². Por su parte, el “**género**” es el término que refiere a las identidades, las

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17: “Glosario”, del 24 de noviembre del 2017.

²Ibid.

funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre, así como al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas³.

Mediante la Opinión Consultiva **No. OC-24/17** del 24 de noviembre del 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló las obligaciones estatales de la República de Costa Rica en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo. En consecuencia, estipuló que era una obligación estatal “*armonizar los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas*”, y estableció que era necesario resguardar esos datos de terceros, pues la publicidad no deseada sobre información de esta naturaleza, puede poner a una persona en situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos, por lo que los datos, procedimientos y las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad, no deben ser de acceso público, ni deben figurar en el mismo documento de identidad⁴.

Con la finalidad de cumplir lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el **Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)** creó una comisión a efectos de estudiar los alcances de la Opinión Consultiva, la cual concluyó, que para **impedir cualquier trazabilidad que pudiera resultar estigmatizante**, en todos los casos debía eliminarse la información relacionada al sexo en todos los documentos de identidad. Además, mediante la Sesión Extraordinaria del TSE, consignada en el **Acta No.49-2018** del 7 de mayo del 2018, se informó sobre la implementación de la opinión consultiva No. OC-24/2017 en procedimientos registrales civiles, la cual concluyó en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

³Ibid.

⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17: “Parágrafo 135”, del 24 de noviembre del 2017.

“3.1.3 En aras de eliminar cualquier trazabilidad que pudiera resultar estigmatizante para la persona interesada, **eliminar** –en todos los casos– de los documentos de identidad (cédula y tarjeta de identidad de menores) **la indicación del sexo.**

3.1.4 El sexo, como dato registral en Costa Rica (“sexo asignado al nacer”, según la nomenclatura de la Corte) debe seguirse registrando pues, en algunos ámbitos como el médico, tiene relevancia.

3.1.5 En Costa Rica no se registra el género de las personas por lo que no es necesaria readecuación alguna en relación con el punto resolutivo 3 de la Opinión que señala: “Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género [...] puedan acudir a un procedimiento o un trámite...”; al no existir inscripción en el país del género, no habría información que rectificar.”⁵ (el énfasis es suplido).

De igual manera, a partir del 15 de mayo del 2018, entró en vigor la reforma al ***Reglamento del Registro del Estado Civil y Reglamento de la cédula de identidad con nuevas características***, que adicionó en el Título X, un capítulo único denominado “cambio de nombre por identidad de género”, el cual regula la posibilidad de que toda persona mayor de edad puede cambiar su nombre por considerar que no responde con su identidad de género autopercebida y establece una importante disposición en el artículo 55 que indica lo siguiente:

“Artículo 55.- Una vez que se haya verificado que la solicitud lo es por identidad de género autopercebida y que el formulario de consentimiento informado sea firmado por la persona interesada, se procederá a emitir la resolución de estilo y se ordenará rectificar el asiento de nacimiento, en el cual se hará una anotación marginal que dé cuenta de la situación, sin que esa rectificación incida respecto del sexo de nacimiento inscrito.” (el énfasis es suplido).

De la investigación realizada se observa que, en un caso particular, la Sala Constitucional mediante la resolución **No.16787-2018** del 5 de octubre del 2018, ordenó al Tribunal Supremo de Elecciones y al Registro Civil que tomaran las medidas necesarias, a fin de que la

⁵Disponible en: <https://www.tse.go.cr/actas/2018/49-2018-extraordinaria-del-14-de-mayo-de-2018.html>

información relacionada con el sexo registrado al nacer de una persona sea suprimida de la consulta pública en el sitio web de dicha entidad. Este órgano constitucional reiteró esta tesis en la resolución la **No.10683-2019** del 14 de junio del 2019, cuando dispuso:

“(...) el sexo asignado al nacer debe seguirse registrando tal cual, pues en algunos ámbitos como el médico, tiene relevancia. De ahí que la pretensión de la parte recurrente sea improcedente, por razones de seguridad jurídica, médicas y otras, a fin de mantener intacta la información del sexo asignado al nacer de las personas, pero siempre con la advertencia de que, en aras de resguardar la dignidad humana de las personas, **el acceso a tales asientos de inscripción sea estrictamente restringido.**” (el énfasis es suplido).

Es entonces clara la postura de la Sala Constitucional de resguardar la **dignidad y los derechos humanos y fundamentales de las personas** que no deseen hacer público ni de fácil acceso la información relacionadas al sexo, avalando las medidas necesarias para resguardar dicha información y mantenerla en un ámbito estrictamente privado.

Cabe recordar, que la raíz principal de las resoluciones de la Sala Constitucional es la tutela progresiva de los derechos humanos, y en concreto, el **reconocimiento de la dignidad humana** en cuanto a la posibilidad que tienen las personas de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia sin discriminación, de acuerdo con lo así dispuesto mediante la Opinión Consultiva OC-24/17. Lo anterior se vincula además, con el **Principio de Autonomía de la Persona** que según el documento mencionado dispone que, “(...) *cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses*”.

En el mismo sentido, la Opinión Consultiva señalada desarrolló el **derecho de las personas al reconocimiento de su identidad de género**, entendida como la vivencia interna

individual del género⁶, tal como cada persona la siente, la cual puede responder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, que también incluye la vivencia personal del cuerpo, la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que sean libremente escogidos, así como otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales⁷.

De igual forma, dentro de los antecedentes administrativos que se vinculan con la consulta en particular, se debe mencionar que esta Dirección Jurídica ha analizado la viabilidad de eliminar datos como el sexo o el género dentro de los documentos oficiales emitidos por el Poder Judicial. En este sentido, esta Dirección Jurídica desarrolló, mediante el criterio **No.DJ-AJ-C-571-2019** del 3 de diciembre del 2019, que el Poder Judicial debía modificar la casilla de “género” por una de “sexo” en la hoja de antecedentes penales, así como en el formulario web que se debe llenar para obtenerla, pues la información contenida en ellas proviene directamente de las bases de datos del Registro Civil, que únicamente consignan el sexo de las personas. Sin embargo, dicho criterio rescató la importancia de que el Registro Judicial mantuviera en sus bases de información, el dato del sexo asignado al nacer de las personas en virtud de que en ámbitos específicos como legal (en cuanto a los elementos individualizantes que podrían determinar la imputabilidad o no de una persona en materia penal) y el médico, la configuración biológica de una persona es relevante. Este razonamiento fue reiterado por este órgano asesor mediante los documentos **No. DJ-AJ-C-69-2020** del 19 de febrero del 2020 y el **No. DJ-AJ-C-94-2020** del 5 de marzo del 2020.

Aunando, lo que no se ha puesto en cuestionamiento es que el acceso a dicha información debe mantenerse confidencial; es decir, ya la Sala Constitucional advirtió y marcó claramente un precedente de que este es un **dato de acceso restringido**. Por lo tanto, debe

⁶La Opinión Consultiva OC-24/7 define “**género**” como aquel conjunto de identidades, funciones y atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, así como el significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17: “Glosario”, del 24 de noviembre del 2017.

seguirse registrando para toda persona al momento de nacer la variable de sexo, manteniéndola intacta, pues es de vital importancia para algunos ámbitos como el médico, la materia penal, entre otros.

En relación con los datos de acceso restringido el artículo 9 inciso 2) de la **Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales**, establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Categorías particulares de los datos.

Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones:

[...]

2.- Datos personales de acceso restringido.

Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.”

Por su parte, también debe tomarse en consideración que el **“Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial”⁸**, establece en los artículos 12 y 18 lo siguiente:

“Artículo 12: Datos que deben protegerse.

Para efectos de publicitar la información deberán ocultarse o eliminarse los datos personales contenidos en una resolución o sentencia, que permitan identificar a una persona, cuando se haga alusión a datos sensibles o de acceso restringido.

No podrá divulgarse bajo ninguna circunstancia, la información personal relativa a personas menores de edad, personas mentalmente incapaces, víctimas de acoso, de delitos sexuales y de violencia doméstica. De igual manera no se podrán publicar en ningún caso, la dirección de la residencia, fotografías, número de teléfonos privados y

⁸ Aprobado por la Corte Plena en la sesión N° 1-16 celebrada el 11 de enero del 2016, artículo XXXVI y comunicado mediante Circular N° 88-2016 del 3 de junio del 2016.

otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

Artículo 18: Bases de Datos

Se mantendrán dos tipos de bases de datos:

Base de Datos de acceso restringido: Contendrá toda la información en forma íntegra, sin ningún tratamiento de despersonalización y será conservada para su consulta interna, mediante los procedimientos y sistemas informáticos establecidos por el Digesto de Jurisprudencia y los Centros de Jurisprudencia, en coordinación con la Dirección Jurídica del Poder Judicial.

(...)”

En ese sentido tanto la Ley 8968 como el citado reglamento, aseguran el **derecho fundamental de autodeterminación informativa**, al regular el flujo de información que atañe a cada persona, en este caso usuaria de los servicios de Administración de Justicia que ofrece el Poder Judicial.

Debe decirse entonces que, lo ordenado por la Sala Constitucional trasciende al ámbito judicial, ya sea que para alimentar dicha información en los sistemas informáticos que operan a lo interno del Poder Judicial pues como se vio supra, el Poder Judicial utiliza el servicio que brinda el Registro Civil para alimentar dicha información en una gran cantidad de sistemas informáticos que operan a lo interno y de los cuales también forman parte los servicios que se brindan a otras instituciones.

Conviene recordar que, las actuaciones de la Administración Pública se encuentran sujetas al **Principio de Legalidad Administrativa** establecido en los artículos 11 de la **Constitución Política** y 11 de la **Ley General de la Administración Pública**, de manera que, la Administración solo puede llevar a cabo actos, actuaciones o conductas previamente autorizadas o dispuestas en el ordenamiento jurídico y que, de acuerdo con el **Principio de Supremacía de la Ley**, el ejercicio de un poder público debe realizarse de acuerdo con la ley vigente y su jurisdicción y no conforme a la voluntad de las personas. Asimismo, el **Principio**

de Progresividad de los Derechos Humanos implica que las instituciones del Estado no pueden adoptar conductas regresivas del reconocimiento o tutela de los derechos de las personas administradas.

Por todo lo anterior, resulta claro que el Poder Judicial debe ejecutar el servicio público que brinda de forma oportuna, garantizando la seguridad jurídica y la justicia, adaptándose a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisface y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la **Ley General de la Administración Pública**, por lo que, le corresponde a esta institución, determinar en cuáles sistemas informáticos se debe suprimir la variable sexo y en cuáles no, a fin de eliminar también dentro de lo posible, toda aquella trazabilidad que pudiera ser estigmatizante y contraria a los derechos humanos y fundamentales de las personas usuarias.

En consecuencia, y con la finalidad de responder puntualmente la consulta planteada a este órgano asesor, en los siguientes recuadros se analiza -en forma individualizada a cada sistema-, si debe seguir manteniéndose o no el dato del sexo.

Subproceso de Sistemas Administrativos:

Cuadro 1	
Sistema de Administración y Control Electrónico de Juzgamientos (SACEJ).	<u>Uso:</u> es utilizado por el Registro Judicial, en donde el campo sexo se imprime en la Certificación de Antecedentes Penales, para determinar con certeza la identidad de la persona sobre quien se consulta, permitiendo descartar o confirmar si la información corresponde o no a la persona de la búsqueda.
<u>Comentario:</u> debe tomarse en consideración que, el artículo 3 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales señala que: “ <i>El Registro tendría como función esencial la de comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República, y deberá prestar colaboración a los organismos y oficinas públicas que esta ley y otras normas legales determinen.</i> ”, el artículo 13 de dicha Ley enumera de forma taxativa las instituciones del Gobierno a las cuales el Registro Judicial les expedirá certificaciones de juzgamientos <u>para los fines propios de cada institución</u> que las necesite:	

- a)** A los tribunales de justicia.
- b)** A los funcionarios del Ministerio Público.
- c)** Al Organismo de Investigación Judicial.
- d)** A la Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología.
- e)** A la Dirección General de Servicio Civil.
- f)** A la Dirección General de Migración y Extranjería.
- g)** Al Departamento de Personal del Ministerio de Gobernación y Policía y Ministerio de Seguridad Pública, en relación con las personas interesadas en desempeñar cargos en los diferentes cuerpos policiales, de agentes de investigación, o de cualquier otro puesto investido de autoridad que requiera el uso de armas.
- h)** A la Oficina del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que extienda las licencias para conducir automotores, tanto privados como de servicio público.
- i)** A la Oficina de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil.
- j)** A las universidades y a los colegios profesionales, para personas que soliciten su examen de grado e incorporación, respectivamente.
- k)** Al Patronato Nacional de la Infancia.
- l)** Al Instituto Nacional de Seguros, para el otorgamiento de pólizas a conductores de servicio público.
- m)** A la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- n)** A los nacionales y extranjeros que residen o residieron en Costa Rica y que se encuentran en el extranjero, por medio de los consulados o embajadas de nuestro país o a través de las embajadas y consulados de otros países establecidos en territorio nacional, para ser utilizadas en los países solicitantes.
- ñ)** A las personas interesadas para fines laborales.
- o)** A las entidades autorizadas por leyes especiales.

p) Cuando así lo disponga el Consejo Superior.

q) A solicitud de los interesados, el Registro también expedirá certificaciones del índice de obligados de pensiones alimentarias.”

De conformidad con lo señalado, se concluye que debido a la importancia del dato sexo para emitir las certificaciones de antecedentes penales se debe seguir manteniendo esta información en el Sistema de Administración y Control Electrónico de Juzgamientos (SACEJ). La misma naturaleza de la certificación de antecedentes penales hace necesario que el dato del “sexo” se registre para poder identificar a la persona de que se trate y así evitar que se evada la responsabilidad penal.

Cuadro 2

Sistema de Obligados Alimentarios y Penal (SOAP).

Uso: es utilizado por el Registro Judicial, la variable “sexo” se imprime en la Certificación de Pensión Alimentaria, en donde esa información es necesaria para determinar con certeza la identidad de la persona a la que se le está realizando la consulta de obligados alimentarios e impedimentos de salidas del país, permitiendo descartar o confirmar si la información corresponde o no a la persona de la búsqueda. El artículo 13 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales señala que: “**q)** A solicitud de los interesados, el Registro también expedirá certificaciones del índice de obligados de pensiones alimentarias.”

Comentario:

Se concluye que debido a la importancia del dato “sexo” para emitir las certificaciones del índice de obligados de pensiones alimentarias se debe seguir manteniendo esta información en el Sistema de Obligados Alimentarios y Penal (SOAP).

Cuadro 3

Sistema de Salud de Empleados (Agenda de citas para empleados).

Uso: es utilizado por el Servicio de Salud de Empleados del Poder Judicial para agendar citas.

	Si bien el campo sexo no es necesario que se visualice, sí es necesario que se mantenga en la base de datos, porque cuando se establecen políticas o campañas se extrae este tipo de datos para la toma de decisiones.
<u>Comentario:</u> se debe mantener la casilla “sexo” en la base de datos del Sistema de Salud de Empleados, pero con la modificación de que no se visualice en dicho Sistema. Debe destacarse que su uso es para fines del servicio de salud, es decir, debido a ser tema médico.	

Cuadro 4	
Sistema Integrado de Correspondencia Electrónica (SICE).	<u>Uso:</u> es utilizado por diversas oficinas del Área Administrativa del Poder Judicial. El dato sexo se almacena en la funcionalidad de mantenimiento y para consultas de referencias.
<u>Comentario:</u> se consultó a la Secretaria de la Corte sobre el uso de esta casilla y señalaron que, se puede prescindir de la casilla “sexo” en el SICE, porque no se utiliza, es decir, no tiene una aplicación útil para efectos de manejar la correspondencia.	

Cuadro 5	
Sistema del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.	<u>Uso:</u> según consulta realizada a la Dirección de Tecnología de la Información, es utilizado por la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de Poder Judicial, las Direcciones Ejecutiva y de Gestión Humana, el Departamento Financiero Contable y los jubilados y pensionados de la institución. La variable sexo se muestra en varias funcionalidades del sistema. Asimismo, la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES) de la SUPEN valida que se incluya la información al subir el archivo de datos personales.
<u>Comentario:</u> el artículo 224 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según reforma introducida por la ley N° 9544, señala que:	

“Artículo 224 bis- Los servidores con veinte o más años de servicio en el Poder Judicial podrán acogerse a una jubilación anticipada si no se cumpliera con la edad o el número de años de servicio, citado en el artículo anterior. Esta se calculará de la siguiente forma:

a) Si el retiro se produjera al cumplir treinta y cinco o más años de servicio, pero sin haber cumplido los sesenta y cinco años de edad, la jubilación se calculará en proporción a la edad del servidor:

1) Las **mujeres** deben haber cumplido al menos sesenta años y los **hombres** al menos sesenta y dos años.
(...)”

Necesariamente, se debe contar con dicha información en las bases de datos, debido a que en algunos casos se requiere conocer si se trata de un masculino o una femenina para efectos de los cálculos y asignación de la jubilación; por lo tanto, se estima necesario seguir manteniendo la información en el Sistema de Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

El artículo 224 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene una diferencia de trato en el caso del requisito de la edad de la persona, cuya diferencia de trato proviene precisamente del sexo de la persona.

Cuadro 6

Sistema de Evaluación del Desempeño.

Uso: según información brindada por la Dirección de Tecnología de la Información será utilizado por todas las jefaturas de la institución, con posibilidad de que sea utilizado a futuro por el funcionariado judicial en su totalidad.
El campo sexo se incluyó debido a que la Secretaría Técnica de Género lo solicitó para efectos estadísticos en cumplimiento de sus políticas.
La variable “sexo” **no se obtiene del servicio web del Tribunal Supremo de Elecciones**, sino del campo género registrado en el sistema SIGAGH.

Comentario: se estima que al tratarse de información que se utiliza para fines estadísticos, debe seguirse manteniendo en la base de datos del Sistema de Evaluación del Desempeño, con la modificación de que no se visualice en dicho Sistema.

Cuadro 7

Sistema de la Biblioteca.	<u>Uso:</u> es utilizado por la Biblioteca Judicial. La variable de sexo no se obtiene del servicio web del Tribunal Supremo de Elecciones , sino que se digita directamente en el sistema.
<u>Comentario:</u> dado que la jefatura de la Biblioteca Judicial señaló que no es necesario contar con dicho dato, se considera no seguir manteniendo la información en el Sistema de la Biblioteca. Si se observa, ante la Biblioteca, se trata de una persona usuaria, es decir, no hay diferencia en el trato que debe darse a la persona si es masculino o femenino.	

Cuadro 8

Proposición Electrónica de Nombramientos y el Sistema de Reclutamiento y Selección.	<u>Uso:</u> según la información que brinda la Dirección de Tecnología de la Información, estos sistemas son utilizados por toda la población judicial. La variable de sexo no se obtiene del servicio web del Tribunal Supremo de Elecciones , sino del campo género registrado en el sistema SIGAGH.
<u>Comentario:</u> debe considerarse que la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial , aprobada en la sesión de Corte Plena N° 34-05, celebrada el 7 de noviembre de 2005, artículo XIX, se ha constituido en la acción más importante en el Poder Judicial, para garantizar la aplicación de instrumentos jurídicos a nivel internacional, ratificados por Costa Rica, entre los cuales destacan la <i>Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer</i> (CEDAW) aprobada en 1979 (artículos 4 inciso 1, 5 y 11); la <i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres</i> , la <i>Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer</i> , la <i>Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia</i> , y el <i>compromiso del Estado costarricense de fomentar la creación de una democracia inclusiva</i> , donde las mujeres y los hombres gocen de las mismas oportunidades.	
Por ejemplo, el artículo 1 de la <i>Política de Igualdad de Género del Poder Judicial</i> , establece:	
“Adoptar una Política de Equidad de Género que de manera transversal prioritaria y sustantiva incorpore la perspectiva de género en todo el quehacer del Poder Judicial. El objetivo de la misma será garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia, y en el funcionamiento interno del Poder Judicial.” (Énfasis suplido)	

En tesis de principio, la variable “sexo” para temas de reclutamiento, selección y nombramientos del personal judicial, no es relevante para hacer una diferencia de trato, porque no se puede discriminar por sexo a una persona que concursa para ingresar a un puesto, debido a que su participación es por méritos y otros aspectos institucionales pero, el sexo no es un dato trascendente para que ese sistema permita visualizarlo, es decir, no hay puestos únicos para hombres, mujeres o personas de la población LGTBI, así que podría valorarse que se mantenga el dato pero oculto dentro del sistema, es decir, que no se permita su visualización. Únicamente, el sexo vendría a ser relevante en aquellos casos en que la legislación establezca como obligatorio el requisito de igualdad de integrantes masculinos y femeninos (paridad de sexo).

Recuérdese que debe garantizarse la igualdad de oportunidades entre ambos sexos y la no discriminación por sexo en las decisiones sobre el personal del Poder Judicial.

La Dirección Jurídica estima que el dato “sexo” debe seguirse manteniendo en la base de datos, pero que no pueda visualizarse, para evitar que se preste para alguna eventual discriminación.

Subproceso de Sistemas Jurisdiccionales:

Cuadro 9	
Sistemas jurisdiccionales (Sistema de Gestión en Línea y otros).	<u>Uso:</u> es utilizado por los Juzgados, Tribunales, Salas de la Corte, Defensa Pública, Ministerio Público, Oficina de Recepción de Documentos, para la tramitación de expedientes judiciales, registro de nuevas demandas o denuncias, como un insumo para la generación de informes e indicadores estadísticos que son enviados a diferentes instancias internas y externas de la institución. La variable de sexo se obtiene de dos fuentes, digitada manualmente por el operador judicial o bien por consulta al Tribunal Supremo de Elecciones.
<u>Comentario:</u> se estima que al tratarse de información que se utiliza para la generación de informes e indicadores estadísticos, se debe seguir manteniendo esta información en la base de datos de los diferentes Sistemas Jurisdiccionales, con la modificación de que la fuente para obtener la información sea la digitación manual de los operadores judiciales y no se visualice en el sistema.	

Sistemas del Organismo de Investigación Judicial:

Cuadro 10	
Consulta Integrada (CI) Informe Policial Homologado (IPH) Expediente Criminal Único (ECU) SIMEL Sistema de Patología Rayos X App OIJ (OIJ CR Safe).	<u>Uso:</u> son utilizados por las diferentes oficinas del Organismo de Investigación Judicial, para la tramitación de asuntos policiales, capturas, personas desaparecidas, cuerpos localizados, identificación de las personas y estudios estadísticos sobre victimología. La información relacionada al sexo de las personas <u>se obtiene de la consulta al Tribunal Supremo de Elecciones.</u>
<u>Comentario:</u> se concluye que debido a la importancia del dato “sexo” para las diferentes investigaciones que ejecuta el Organismo de Investigación Judicial, en el que están de por medio, tanto temas legales como médicos, se debe seguir manteniendo esta información en sus sistemas.	

De llegar a existir más sistemas informáticos dentro de la institución, en los cuales se utilice la precitada información (“sexo”) o cualquier otra que sea catalogada como de acceso restringido, deberá analizarse cada caso en concreto, a fin de definir si se requiere mantenerla o si debe suprimirse.

III. Conclusiones:

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, los artículos 4 y 11 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 9 inciso 2) de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, artículos 12 y 18 del Reglamento de Actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial, artículo 55 del Reglamento del Registro del Estado Civil y Reglamento de la cédula de identidad

con nuevas características, artículos 3 y 13 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, el artículo 224 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial (reformada por la Ley N° 9544 denominada: Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial), y la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial, se concluye lo siguiente:

1. El “sexo” es el dato que refiere a las diferencias biológicas entre el hombre (masculino) y la mujer (femenino).
2. Existe una clara obligación estatal de armonizar los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas.
3. La Sala Constitucional avaló las medidas necesarias para proteger la información relacionada al “**sexo**” de las personas y ordenó mantenerla en un ámbito estrictamente privado, de esa manera, advirtió y marcó claramente un precedente de que este **es un dato de acceso restringido**, en resguardo de la dignidad y los derechos humanos y fundamentales de las personas que no deseen hacer público, ni de fácil acceso dicha información.
4. La variable “sexo” como dato registral en Costa Rica debe seguirse registrando, porque en algunos ámbitos tiene mucha relevancia, tales como el médico, la materia penal, la seguridad social (jubilaciones), la seguridad jurídica, así como para la generación de informes e indicadores estadísticos. A nivel del Poder Judicial, debe determinarse en cuáles sistemas informáticos se debe suprimir y en cuáles no, a fin de eliminar también -dentro de lo posible-, toda aquella trazabilidad que pudiera ser estigmatizante y contraria a los derechos humanos y fundamentales de las personas usuarias.
5. El “sexo” es un elemento individualizante de la persona que podría determinar la imputabilidad o no de una persona en materia penal. La misma naturaleza de la certificación de antecedentes penales hace necesario que el dato del “sexo” se registre para poder identificar a la persona de que se trate y así evitar que se evada la responsabilidad penal.

6. El Registro Judicial debe mantener el dato “sexo” asignado al nacer de las personas en sus bases de información tanto del **Sistema de Administración y Control Electrónico de Juzgamientos (SACEJ)**, como del **Sistema de Obligados Alimentarios y Penal (SOAP)**, en virtud de que en estos casos se encuentran vinculados específicamente al ámbito legal, en donde la configuración biológica de una persona es relevante.
7. En cuanto al **Sistema de Salud de Empleados**, se estima que al tratarse de información que se encuentra vinculada a un tema médico, lo cual es de suma importancia, se debe seguir manteniendo la variable sexo en la base de datos, con la modificación de que no se visualice en dicho Sistema.
8. Se estima que no es necesario seguir manteniendo la casilla “sexo” en el **Sistema Integrado de Correspondencia Electrónica (SICE)**, debido a que no es un dato relevante para registrar y controlar la correspondencia de una oficina.
9. En lo que se refiere al **Sistema de Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, necesariamente se debe contar con dicha información en las bases de datos, debido a que en algunos casos se requiere conocer si se trata de un masculino o una femenina para efectos de los cálculos y asignación de la jubilación; por lo tanto, se estima necesario seguir manteniendo la información. El artículo 224 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según reforma introducida por la Ley N° 9544, contiene una diferencia de trato en el caso del requisito de la edad de la persona, cuya diferencia de trato proviene precisamente del sexo de la persona.
10. Sobre el **Sistema de Evaluación del Desempeño**, se estima que al tratarse de información que se utiliza para fines estadísticos, se debe seguir manteniendo en la base de datos, con la modificación de que no se visualice en dicho Sistema.

11. Con respecto al **Sistema de la Biblioteca**, debido a que resulta innecesario contar con dicho dato, se considera que no se debe seguir manteniendo la información.

12. En cuanto a los sistemas de **Proposición Electrónica de Nombramientos y el de Reclutamiento y Selección**, se concluye que en tesis de principio, la variable “sexo” para temas de reclutamiento, selección y nombramientos del personal judicial, no es relevante para hacer una diferencia de trato, porque no se puede discriminar por sexo a una persona que concursa para ingresar a un puesto, debido a que su participación es por méritos y otros aspectos institucionales pero, el sexo no es un dato trascendente para que ese sistema permita visualizarlo, es decir, no hay puestos únicos para hombres, mujeres o personas de la población LGTBI, así que podría valorarse que se mantenga el dato pero oculto dentro del sistema, es decir, que no se permita su visualización. Únicamente, el sexo vendría a ser relevante en aquellos casos en que la legislación establezca como obligatorio el requisito de igualdad de integrantes masculinos y femeninos (paridad de sexo).

Recuérdese que debe garantizarse la igualdad de oportunidades entre ambos sexos y la no discriminación por sexo en las decisiones sobre el personal del Poder Judicial.

La Dirección Jurídica estima que el dato “sexo” debe seguirse manteniendo en la base de datos, pero que no pueda visualizarse, para evitar que se preste para alguna eventual discriminación.

13. En lo que respecta a los **Sistemas Jurisdiccionales**, se estima que al tratarse de información que se utiliza para la generación de informes e indicadores estadísticos, se debe seguir manteniendo esta información en la base de datos, con la modificación de que la fuente para obtener la información sea la digitación manual de los operadores judiciales y no se visualice en el sistema.

14. En relación con los **sistemas del Organismo de Investigación Judicial**, debido a la importancia del dato “sexo” para las diferentes investigaciones que ejecuta el Organismo de Investigación Judicial, en el que está de por medio tanto temas legales como médicos, se debe seguir manteniendo esta información.

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado, a efecto de que el Consejo Superior en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas decida lo que corresponda, en atención al bloque de legalidad que rige en el Poder Judicial.

Elaborado por

Laura Quesada Soto y Lic. Manuel Araya Zúñiga

Área de Análisis Jurídico.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 8772-20 de 22 de setiembre del 2020 de la Secretaría General de la Corte. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

De usted atentamente,

Licda. Silvia E. Calvo Solano.
Coordinadora a. i. Área Análisis Jurídico.

M. Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo.
Director Jurídico a. i.

Ref: 1610-20

MAZ y LQS